



Excmo. Ayuntamiento de Miranda de Ebro
Ilma. Sra. Alcaldesa-Presidenta
Plaza de España, 8
09200 - MIRANDA DE EBRO
(Burgos)

Asunto: Molestias causadas por el funcionamiento de un bar

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **5782/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja volvía a hacer alusión a los ruidos generados por el funcionamiento del establecimiento denominado “XXX”, sito en la Calle XXX, de su municipio, y que ya fue objeto de estudio en el expediente de queja **20170519**.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento, solicitando información correspondiente a la problemática que constituye su objeto. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

En efecto, como V.I. recordará, dicho expediente fue archivado con fecha 29 de enero de 2018, al comunicarnos esa Corporación que se había ordenado el cese inmediato del equipo musical instalado en dicho local hasta tanto no se diese cumplimiento a las medidas correctoras recogidas en el informe emitido por el Técnico Municipal, de fecha 20 de noviembre de 2017. Sin embargo, según nos comunicaba en su escrito el autor de la queja, los problemas denunciados persistían sin que la administración municipal haya adoptado ninguna medida efectiva para erradicar los ruidos generados, tal como lo había puesto de manifiesto uno de los vecinos afectados, Dña. XXX, mediante escritos remitidos a esa Corporación (Regs. entrada 2019016579 y 2019016580/25-11-19 y 20200001392/27-01-20).



En su primer informe, el Ayuntamiento de Miranda de Ebro reconoció que, efectivamente, dichas molestias conllevaron que, mediante Decreto de la Concejalía Delegada de Urbanismo y Medio Ambiente de 18 de enero de 2018, se hubiera ordenado **“el cese inmediato del equipo musical, hasta tanto no se dé cumplimiento a las medidas correctoras recogidas en el informe emitido por el Técnico Municipal, de fecha 20 de noviembre de 2017”**. En dicho informe, se proponía que **“a fin de asegurar el correcto funcionamiento del limitador, el titular de la actividad deberá formalizar un servicio permanente que le permita, en caso de avería del equipo, la reparación o sustitución en un plazo no superior a una semana desde la aparición de la avería. Así mismo, con dicho servicio de mantenimiento se asegurará el correcto mantenimiento de la transmisión telemática del limitador de forma que los técnicos de la Administración puedan acceder al limitador de forma remota y visualizar en tiempo real los niveles sonoros existentes en el local y las posibles incidencias”**.

Tras la adopción de dicha medida, D. XXX, en representación de la entidad mercantil “XXX, S.L.”, titular de dicho local de ocio nocturno, presentó, con fecha 9 de febrero de 2018, un certificado de mantenimiento del servicio completo en el que constaba la transmisión telemática requerida del equipo limitador de sonido. En consecuencia, mediante Decreto de esa Concejalía de 16 de febrero, se ordenó levantar la medida cautelar acordada, ordenando la notificación de esta decisión a los interesados y a la Policía Local. Según se indica en un informe elaborado por el Técnico municipal de Medio Ambiente, el limitador de sonido implantado tiene como función evitar que se sobrepasen los límites de niveles de ruido fijados para el interior de la vivienda inmediatamente superior, propiedad de la Sra. XXX.

Sin embargo, de la documentación remitida se deduce que la implantación de dicho limitador no ha conllevado la desaparición de las molestias denunciadas, ya que consta la existencia de numerosos avisos telefónicos a la Policía Local (nº 2106/20, de 22 de abril de 2018, 2735/20, de 21 de mayo de 2018, 4940/20, de 9 de septiembre de 2018, 5177/20, de 22 de septiembre de 2018, 7056/20, de 30 de diciembre de 2018, 870/201, de 16 de febrero de 2019, 2044/2020, de 14 de abril de 2019, 2560/2020, de 12 de mayo de 2019, 4626/2020, de 15 de agosto de 2019, 5808/2020, de 5 de octubre de 2019, 5827/2020, de 6 de octubre de 2019 y 6232/20, de 27 de octubre de 2019), en los que varios vecinos solicitaban la intervención de los Agentes de la autoridad. En los partes elaborados consta la existencia de ruidos generados tanto por el elevado volumen de la música del interior del establecimiento, como de los clientes situados en el exterior, por consumo excesivo de alcohol, e incluso por agresiones o peleas con heridos.



En consecuencia, se acordó por esta Procuraduría solicitar una ampliación de información al Ayuntamiento de Miranda de Ebro, con el fin de conocer si estimaba conveniente adoptar alguna medida adicional a las implantadas en su momento. En su respuesta, dicha Corporación nos remitió un informe elaborado por el Técnico municipal de Medio Ambiente en el que se reiteraba que ya había advertido *“del incumplimiento del aislamiento en horario nocturno, y la forma de solventarlo es o bien:*

*- **Limitando** el equipo musical, como el titular de la actividad accedió, siempre con la finalidad de dar cumplimiento a los derechos fundamentales que es el cumplir con los niveles de inmisión en vivienda que son 32 dB(A) de 8 h. a 22 h, es decir horario diurno y de 25 dB(A) de 22 h a 8 h, en horario nocturno.*

*- O **aislando** en función de lo que exige la Ley del Ruido 5/2009 de Castilla y León, siendo una actividad de tipo I “Actividades industriales o actividades de pública concurrencia, sin equipos de reproducción/amplificación sonora ni sistemas audiovisuales de formato superior a 42 pulgadas, y con niveles sonoros **hasta 85 dB(A)**”.*

Sobre estas posibilidades se informa por dichos servicios técnicos municipales que el titular de la actividad ha optado por instalar un limitador-controlador, ya que le supondría un gran coste proceder al aislamiento acústico del establecimiento hostelero, ya que obligaría a demoler el interior de dicho local. Así, se resalta que se pretende por esa Corporación cumplir el objetivo de la normativa autonómica de ruido, *“que no es otro que en la vivienda más perjudicada no se superen los niveles de 32 dB(A) de 8 h. a 22 h, horario diurno y de 25 dB(A) de 22 h a 8 h, en horario nocturno”.*

No obstante, se reconocía también en dicho informe que *“a la vista de los diferentes informes técnicos de incumplimientos de las regulaciones del limitador, horarios, etc..., (...) que se le podría obligar a aislar el local completamente”*, siendo ésta una decisión que debería adoptar, en su caso, el órgano competente de esa Corporación.

Finalmente, el autor de la queja nos ha puesto de manifiesto que, durante la pandemia sanitaria, el local de ocio nocturno ha permanecido cerrado la mayor parte del tiempo, pero muestra su preocupación porque puedan reanudarse de nuevo las molestias tras decaer las medidas restrictivas acordadas durante la vigencia del estado de alarma. Además, insiste en el hecho de que el problema se encuentra en que la mayor parte de los clientes acudían a las seis de la madrugada cuando iniciaba su actividad dicho local de ocio nocturno durante los fines de semana, lo cual provocaba que fueran frecuentes



los problemas de orden público y que tuvieron que acudir en numerosas ocasiones los agentes de la Policía Local y Nacional.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos indicar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación del Ayuntamiento en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones de derecho civil o de disputas vecinales de carácter personal, las cuales, en su caso, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para estudiar la presente queja, debemos partir del examen de la licencia otorgada para el funcionamiento del local objeto de la presente queja, puesto que este es el **elemento clave** para delimitar claramente las actuaciones que debería ejecutar las Administración municipal, con el fin de garantizar el cumplimiento de la normativa de prevención ambiental. En este caso, de acuerdo con la documentación remitida por el Ayuntamiento de Miranda de Ebro con ocasión de la tramitación del anterior expediente de queja **20170519**, queda claro que el establecimiento denominado “XXX” dispone de una licencia municipal otorgada para el ejercicio de la actividad de BAR, por lo que su funcionamiento debe ajustarse a los requisitos establecidos en el epígrafe 6.3 del Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León: *“Cafetería, café-bar o bar: Son establecimientos e instalaciones preparados para dispensar y consumir bebidas y comidas indistintamente en mesas o en las barras. Cuando dispongan de acompañamiento musical procedente de cualquier emisor su nivel de emisión, medido en el interior del establecimiento, estará limitado conforme la normativa en materia de ruido que resulte de aplicación”*.

Por lo tanto, a juicio de esta Procuraduría, la primera medida que debería adoptar el Ayuntamiento de Miranda de Ebro es garantizar que la actividad de todos los establecimientos de ocio nocturno se ajusta efectivamente a las condiciones fijadas en las licencias otorgadas, sin que se permita llevar a cabo una actividad de bar musical o especial que requiere una autorización específica. Al respecto, es preciso recordar a esa Corporación que la Jurisprudencia (Sentencias del Tribunal Supremo de 4 de octubre de 1986 y 30 de junio de 1987, entre otras) ha determinado con carácter general que las licencias ambientales crean una relación de carácter permanente con la Administración, ya que las exigencias del interés público demandan un funcionamiento correcto de la actividad y de sus medidas correctoras, lo cual implicará que la actividad desarrollada quede, durante la vigencia de la licencia de apertura, sujeta a inspecciones administrativas para la comprobación del cumplimiento de las condiciones expresadas



en la misma, y, en especial, las exigidas en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

Así, debemos indicar que, con carácter general, corresponde a los municipios ejercer todas las potestades previstas en la Ley 5/2009, con independencia de la legalidad de la actividad, tal como prevé su artículo 4.2 b): *“El control del cumplimiento de esta ley, la exigencia de la adopción de las medidas correctoras necesarias, el señalamiento de las limitaciones correspondientes en caso de incumplimiento de las medidas requeridas, así como la imposición de las sanciones administrativas que se deriven de las infracciones cometidas dentro de su ámbito de actuación”*. Se trata de una competencia que corresponde ejercerla a esa Corporación dada la población existente en Miranda de Ebro (35.760 habitantes, datos INE 2020), ya que el artículo 22.1 de esa norma establece que el servicio de control del ruido en los municipios de más de 20.000 habitantes *“tendrá la consideración de servicio de prestación obligatoria (el subrayado es nuestro)”*

En este caso, se han realizado labores de comprobación por parte de los Servicios Técnicos municipales con el fin de comprobar que se cumplen los límites fijados en el Anexo I para el interior de las zonas residenciales, que son clasificadas como áreas acústicas del Tipo 2 (artículo 8.2 b) de la Ley 5/2009): *“Área levemente ruidosa. Zona de considerable sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que requieren de una protección alta contra el ruido”*. En estos supuestos, los límites de inmisión en los recintos protegidos de las viviendas (dormitorios) no pueden superar los 32 dB(A) en horario diurno (de 8 a 22 horas) y los 25 dB(A) en horario nocturno (de 22 a 8 horas), mientras que en el exterior se han establecido un límite de 55 dB(A) en horario diurno, y 45 dB(A) en horario nocturno.

Pero, además, deben respetarse los límites de niveles fijados en aislamiento acústico fijados en el Anexo III para los establecimientos clasificados como del Tipo 1: *“Actividades industriales o actividades de pública concurrencia con niveles sonoros, en el interior, hasta 85 dB(A), incluidas las actividades que dispongan de equipos de reproducción/amplificación sonora o audiovisual, con una emisión sonora hasta 75 dB(A) a 1 metro de distancia de los altavoces”*. En este caso, los límites respecto a las viviendas más inmediatas deben ser de 55 dB(A) en horario diurno (de 8 a 22 horas) y de 65 dB(A) en horario nocturno (de 22 a 8 horas).

Según consta en el informe elaborado por el Técnico de Medio Ambiente el 3 de marzo de 2020, *“el aislamiento existente entre el local y la vivienda inmediatamente superior es de 57 dB(A), cumpliendo con el aislamiento de 55 dB(A) en horario diurno e incumpliendo el de 65 dB(A) en horario nocturno (el subrayado es nuestro)”*. Se trata de unos requisitos que deben cumplir todos los locales de ocio en la localidad de



Miranda de Ebro, al haber transcurrido sobradamente el plazo que la Disposición Transitoria Primera de la Ley 5/2009 otorgó para su plena aplicación (agosto de 2015): *“A los efectos de esta ley y sin perjuicio de lo establecido en la normativa básica estatal los emisores acústicos existentes a la fecha de la entrada en vigor de esta ley deberán adaptarse a lo dispuesto en la misma en un plazo máximo de seis años contados a partir de dicha fecha (el subrayado es nuestro)”*.

En este caso, se ha intentado limitar por esa Corporación la incidencia del impacto acústico de dicho establecimiento de ocio mediante la instalación de un limitador-controlador. Sin embargo, del examen de las intervenciones practicadas por la Policía Local en los años 2018 y 2019, se ha acreditado el fracaso de dicha medida, ya que no ha podido evitar que continuaran los ruidos y molestias procedentes de la actividad de dicho bar, ya que, según nos ha comunicado el autor de la queja, ha funcionado, en realidad, como un bar musical que comenzaba a funcionar durante los fines de semana a las 6 de la mañana, y que permitía el consumo de alcohol de sus clientes en el exterior del local, lo cual puede haber contribuido a que se hayan cometido agresiones con intervención de los agentes de la autoridad.

Es cierto que, como nos ha informado el reclamante, dichas molestias han disminuido considerablemente como consecuencia de la implementación de las medidas restrictivas acordadas por la Administración autonómica al amparo de los estados de alarma declarados tanto por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, como por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, para contener la propagación de infecciones causadas por la pandemia sanitaria generada por el SARS-CoV-2, y que han impedido que haya podido ejercer su actividad este local de ocio nocturno durante gran parte de ese período. Sin embargo, tras decaer la vigencia del último estado de alarma y de las limitaciones fijadas en el Acuerdo 76/2020, de 3 de noviembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se aprueba el Plan de Medidas de Prevención y Control para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19, en la Comunidad de Castilla y León, esta Institución considera que deberían adoptarse **lo antes posible** todas las medidas correctoras necesarias para solucionar el problema planteado, evitando que se reproduzcan las molestias que motivaron la presentación de esta queja.

En consecuencia, esta Procuraduría considera que, de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley del Ruido de Castilla y León, debe prohibirse por el órgano competente del Ayuntamiento de Miranda de Ebro la actividad del establecimiento denominado “XXX”, sito en la Calle XXX, durante el horario nocturno –de 22 a 8 horas-, al incumplirse los niveles de aislamiento acústico respecto a las viviendas inmediatamente superiores. Se trata de una obligación que debe ser exigida



por esa Corporación, sin que pueda ser considerada como una eximente ni el hecho de que el 90% de los locales de ocio de esa localidad se encuentren en esa situación, ni la instalación de un limitador-controlador acústico que no puede evitar el impacto de los emisores sonoros por la falta de aislamiento.

Además, debería garantizarse también por el órgano competente de esa Corporación que dicho local funcione como un bar durante el horario diurno –de 8 a 22 horas-, como período autorizado. Por lo tanto, las emisiones que existan en su interior deben ser propias de un acompañamiento musical, sin que puedan celebrarse ni conciertos musicales en su interior, ni otras actividades propias de un pub o discoteca, como se deduce de las actividades que se anuncian en su página web (XXX).

En este caso, esta Institución reconoce que se han llevado a cabo las inspecciones pertinentes por parte de los técnicos municipales en las que se han constatado importantes deficiencias en la actividad de dicho establecimiento que obligan a aplicar medidas efectivas que limiten su funcionamiento para erradicar las molestias denunciadas. No obstante, es preciso recordar que, en el caso de que persistiera la situación anterior a la pandemia, aquellas personas perjudicadas podrían interponer la correspondiente reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios irrogados ante la pasividad de la Administración municipal, tal como se recoge en la Jurisprudencia (Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 2002 y 29 de mayo de 2003).

En la primera de ellas se argumentaba que *“la razón de la lesión de los derechos fundamentales en que se basa la sentencia se ubica no en cada una de las decisiones aisladas de la Administración, sino en la actitud general que se expresa en el conjunto de ellas, las cuales son examinadas con minuciosidad por la sentencia, sin que la conclusión vulneradora de los derechos fundamentales fluya del hecho objetivo de la mera existencia de unas ilegalidades, sino de la circunstancia añadida de que de ello deduce la sentencia la prueba suficiente de una postura habitual de pasividad o, mejor, de actividad insuficiente de la Administración que a su vez produce, sumado, el efecto final de lesionar aquellos derechos”*. La segunda de ellas se basa en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001, justificando la indemnización en que *“estos daños estarán representados por la imposibilidad de utilizar el domicilio habitual y la correlativa necesidad de buscar otro distinto para evitar las molestias; o, cuando se continúe en el propio, por la incomodidad o sufrimiento moral y físico experimentado en la vida personal”*. En nuestra Comunidad Autónoma, cabe mencionar la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede en Burgos, de 11 de abril de 2008, que condena al Ayuntamiento de Ágreda a una indemnización, determinando las características del



supuesto de hecho que podría dar lugar a la atribución de una responsabilidad patrimonial a la Administración: *“La pasividad o inactividad municipal se pone de manifiesto, además, por cuanto pese a tales denuncias, ninguna comprobación se hace en orden a verificar la situación administrativa del local, -de haberse hecho se habría comprobado la situación de ilegalidad- no siendo suficiente alegar una apariencia de legalidad por cuanto la misma se desvanece a partir de las situaciones fácticas que resultan del expediente administrativo consistentes en las ya indicadas reiteradas quejas y denuncias de los vecinos”.*

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que la Administración municipal adopte las medidas pertinentes para asegurar el derecho al descanso de los vecinos y residentes del entorno de la Calle XXX, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del art. 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del art. 18 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

1. Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, se acuerde por el órgano competente del Ayuntamiento de Miranda de Ebro la prohibición del funcionamiento en horario nocturno (de 22 a las 8 horas) del establecimiento denominado “XXX”, sito en la Calle XXX, al haberse constatado en el informe elaborado por el Técnico municipal de Medio Ambiente el 3 de marzo de 2020, que se incumplen claramente los límites de los niveles de aislamiento acústico a ruido aéreo entre ese local y las viviendas inmediatas fijados en el Anexo III de esa norma.

2. Que, igualmente, se garantice por el órgano competente de esa Corporación que la actividad que se desarrolla en dicho local de ocio durante el período permitido –desde las 8 hasta las 22 horas- se ajuste a las características de la licencia municipal de bar concedida, conforme a la definición recogida en el epígrafe 6.3 del Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León.

3. Que se tenga en cuenta que, con carácter general, la falta de exigencia por parte de la Administración municipal para que se adopten las medidas correctoras



que permitan la subsanación de las deficiencias acreditadas en los informes técnicos elaborados conforme a las competencias atribuidas por la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, podría suponer un supuesto de responsabilidad patrimonial si se cumpliesen los requisitos determinados en la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 2002 y 29 de mayo de 2003).

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López